



Roj: **ATS 8563/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:8563A**

Id Cendoj: **28079130012018201416**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/07/2018**

Nº de Recurso: **99/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de queja**

Ponente: **INES MARIA HUERTA GARICANO**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

#### **Sección: Primera**

#### **Auto núm. /**

Fecha del auto: 18/07/2018

Tipo de procedimiento: RECURSO DE QUEJA

Número del procedimiento: **99/2018**

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Ines Huerta Garicano

Procedencia: T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Transcrito por:

Nota:

RECURSO DE QUEJA núm.: **99/2018**

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Ines Huerta Garicano

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

#### **Sección: Primera**

#### **Auto núm. /**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente

D.<sup>a</sup>. Celsa Pico Lorenzo

D. Emilio Frias Ponce

D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jose Maria del Riego Valledor



D<sup>a</sup>. Ines Huerta Garicano

En Madrid, a 18 de julio de 2018.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Ines Huerta Garicano.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** La procuradora D<sup>a</sup> María Luisa Ramón Padilla, en representación de Vicente , interpone recurso de queja contra el auto -12 de febrero de 2018- de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos , que acuerda tener por no preparado el recurso de casación anunciado frente a su sentencia -3 de noviembre de 2017- dictada en el recurso de apelación 130/2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Sala de Burgos denegó la preparación por considerar que en el escrito no se había dado cumplimiento a los requisitos del número 2 del artículo 89 de la Ley Jurisdiccional : no contar con apartados separados, numerados y debidamente epigrafiados con referencia a su contenido, y, no haberse efectuado ninguna mención al interés casacional objetivo del recurso para la formación de jurisprudencia.

Frente a ello, el recurrente argumenta que el escrito reunía los requisitos exigidos por el artículo 89.2 de la Ley Jurisdiccional por contener las normas jurídicas y jurisprudencia que estimaba vulneradas, además de invocarse en el mismo la circunstancia que permite apreciar el interés casacional objetivo prevista en el artículo 88.2.a) de la Ley Jurisdiccional , al haberse apartado la sentencia objeto del recurso de criterios expresados en casos similares por la propia Sala de instancia. Añade esta parte que ningún argumento se contiene en el auto destinado a rebatir el interés casacional del recurso, y que, en definitiva, se ha vulnerado el artículo 24 de la Constitución al haberse dictado una resolución estereotipada que no cumple las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en dicho precepto.

**SEGUNDO.-** La reforma de la regulación del recurso de casación contencioso-administrativo - disposición final 10<sup>a</sup> de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio (BOE de 22 de julio)- supone un cambio trascendente al pivotar ahora el sistema sobre la existencia (o no) de un interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El nuevo artículo 88 LJCA , en su segundo y tercer apartados, enumera los supuestos en los que podrá apreciarse (apartado 2) o se presume (apartado 3) la existencia de ese interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que justifica un pronunciamiento de la Sala Tercera de este Tribunal. En esta nueva lógica casacional, el escrito de preparación del recurso de casación ante el órgano judicial de instancia adquiere un papel esencial o decisivo como anuncio de las infracciones que se desarrollarán en el escrito de interposición del mismo y la justificación o argumentación de la concurrencia de ese interés casacional objetivo.

La nueva redacción del artículo 89 LJCA , tras ampliar el plazo de preparación del mismo a 30 días, establece en su apartado segundo una regulación pormenorizada de los requisitos formales y materiales que debe reunir el escrito de preparación del recurso de casación. Entre ellos, y sin duda con especial relevancia por relacionarse directamente con el elemento que determina la admisibilidad del recurso -esto es, el interés objetivo casacional para la formación de jurisprudencia que se acaba de mencionar-, el artículo 89.2.f) de la ley prescribe que el escrito de preparación del recurso deberá << especialmente, fundamentar con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo anterior, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Supremo >>, anudándose el incumplimiento de este requisito, según dispone el apartado 4 del artículo 89 LJCA , a la denegación del emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo (en definitiva, a no tener por preparado el recurso de casación).

La función del órgano judicial *a quo* , en el nuevo modelo casacional, es la de tener por preparado, en su caso, el recurso de casación, analizando si se reúnen los requisitos formales que dan acceso a dicho recurso, sin adentrarse en los argumentos concretos del recurrente para manifestar su oposición a los mismos en aquellos aspectos que ofrezcan un margen de interpretación. Al órgano jurisdiccional le incumbe, en particular y desde una perspectiva formal, el análisis de los requisitos de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución, así como también la constatación de que en el escrito de preparación se ha justificado la relevancia de la infracción denunciada y su carácter determinante del fallo y también, en especial, si se contiene una argumentación específica, con singular referencia al caso, de la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos que, conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional , permiten apreciar el interés casacional objetivo, sin que la enumeración en ellos contenida tenga carácter exhaustivo o *numerus clausus* .



**TERCERO.**- Pues bien, en el presente caso, examinado el escrito de preparación, debemos confirmar el criterio adoptado por la Sala de apelación al por no haberse cumplimentado los requisitos formales del artículo 89.2 de la Ley Jurisdiccional , y, en concreto, el expresado en el apartado f); es decir, la fundamentación especial, con singular referencia al caso, de que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento por parte de esta Sala.

Se constata, en primer lugar, como correctamente apunta el auto recurrido, que el escrito carece de la estructura que prevé el artículo 89.2 de la Ley Jurisdiccional , es decir, articulado en apartados separados encabezados por un epígrafe expresivo de su contenido conforme a los distintos apartados de dicho precepto; en segundo lugar, el escrito carece tanto de juicio de relevancia como de fundamentación, con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los artículos 2 y 3 del artículo 88, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, como expresamente exigen las letras d) y f) del artículo 89.2 de la Ley Jurisdiccional .

**CUARTO.**- Procede, por tanto, desestimar el recurso de queja, sin que se efectúe pronunciamiento en materia de costas al no existir actuación procesal de parte contraria.

En su virtud,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**LA SALA ACUERDA :** Desestimar el recurso de queja interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup> María Luisa Ramón Padilla, en representación de D. Vicente , contra el auto -12 de febrero de 2018- de la Sala de lo Contencioso -Administrativo de Burgos, por el que se acuerda tener por no preparado el recurso de casación formulado contra su sentencia de 3 de noviembre de 2017, dictada en el recurso de apelación 130/2017; y, en consecuencia, se declara bien denegada la preparación del recurso de casación, y firme la precitada sentencia, debiendo ponerse esta resolución en conocimiento de la expresada Sala. Sin costas.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez D<sup>a</sup>. Celsa Pico Lorenzo D. Emilio Frias Ponce

D. Jose Antonio Montero Fernandez D. Jose Maria del Riego Valledor D<sup>a</sup>. Ines Huerta Garicano